



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01586-2016-PA/TC
LIMA NORTE
EVA BERTOLDA MEJÍA ZULOAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva Bertolda Mejía Zuloaga contra la resolución de fojas 97, de fecha 3 de agosto de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01586-2016-PA/TC

LIMA NORTE

EVA BERTOLDA MEJÍA ZULOAGA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 138-2014 (Queja 96-2014), de fecha 18 de agosto de 2014 (f. 13), mediante la cual se declaró nula la resolución fiscal en el extremo referido al delito contra la humanidad - tortura, por carecer de competencia, e infundada la queja de derecho interpuesta contra la resolución fiscal de fecha 2 de junio de 2014. Allí se resuelve no haber mérito para formalizar denuncia penal contra don Manuel Ygredda Cristóbal y doña Lida Mejía Zuloaga por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, secuestro y apropiación ilícita en agravio de doña María Zuloaga Vda. de Mejía. Manifiesta que corresponde formalizar denuncia penal contra los denunciados, dado que el Ministerio Público no ha actuado conforme a sus atribuciones al haber hecho una valoración arbitraria de las pruebas que fueron contundentes.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía el proceso de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, sin tener presente que tanto el ejercicio de la acción penal como recabar la prueba al momento de formalizar denuncia son asuntos específicos que corresponde dilucidar únicamente al Ministerio Público o la justicia penal, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de las pruebas. Sin embargo, tales asuntos no son de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no se ha acreditado de la resolución cuestionada. En efecto, esta resolución se encuentra sustentada en que la sindicación de la ahora demandante no se encuentra corroborada con ningún medio probatorio; por ello, se concluye que al no existir suficientes elementos de juicio verosímiles de que los denunciados hayan cometido los aludidos delitos, no hay mérito para promover la acción penal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01586-2016-PA/TC
LIMA NORTE
EVA BERTOLDA MEJÍA ZULOAGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA